



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 7

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN7.Tl.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240000208.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 40/2024. Negociado: 2

De: [REDACTED]

Letrado/a: JOSE MARIA VERGARA ALVAREZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a: ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL

SENTENCIA Nº 102/26

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **40/2024**, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, siendo interesada **MAPFRE ESPAÑA, SA.**, de cuantía **22.168,34 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso el 19 de enero de 2024 un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio de la reclamación presentada el 5 de julio de 2023 para la indemnización de los daños corporales y gastos derivados del accidente que sufrió hacia las 18,30 horas del 5 de agosto de 2022, al golpearse un tobillo con un objeto metálico cortante mientras se bañaba en la playa de La Misericordia.

En el suplico de la demanda interesaba el actor se dicte sentencia que declare la nulidad de la desestimación presunta y condene al Ayuntamiento de Málaga al pago de la cantidad de 22.168,34 euros, por responsabilidad patrimonial de la Administración.

SEGUNDO.- El auto de 17 de abril de 2024 acordó ampliar el recurso a la resolución de la



alcaldía de fecha 15 de marzo de 2024, dictada en el expediente 265/2023, que inadmitió la reclamación del accidentado.

TERCERO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para el juicio, que se celebró el 22 de abril de 2026 con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolver.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Dirige el actor su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que inadmitió su solicitud de indemnización por los daños corporales y gastos derivados del accidente que sufrió hacia las 18,30 horas del 5 de agosto de 2022, al golpearse un tobillo con un objeto metálico cortante mientras se bañaba en la playa de La Misericordia, la altura del Paseo Marítimo Antonio Banderas,

El accidentado reclama un total de 22.168,34 euros euros, conforme al siguiente desglose:

- Daños corporales (aplicando las reglas para la valoración del daño corporal y las tablas contenidas en la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios ocasionados a las personas en accidentes de circulación, actualizadas a 2022):
- Perjuicio personal particular moderado: 19 días x 57,07 euros/día: 1.084,33 euros.
- Perjuicio personal básico: 100 días x 32,91 euros/día: 3.291 euros.
- Secuela por perjuicio funcional: 2 puntos: 1.726,64 euros.
- Secuela por perjuicio estético: 2 puntos: 1.726,64 euros.
- Intervención quirúrgica: 500 euros.

Gastos:



- Factura hotel: 1.478,73 euros.
- Factura fisio: 65 euros.

El Ayuntamiento y su aseguradora opusieron la falta de pruebas sobre las circunstancias del siniestro; la inexistencia de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, y objetaron algunos de los conceptos por los que se pide indemnización.

SEGUNDO.- INADMISIÓN DE LA RECLAMACIÓN.

Advierte el demandante que la resolución expresa inadmitió su reclamación sin invocar ninguna de las causas indicadas en el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y después de haber tramitado el procedimiento en su integridad.

El motivo, siendo razonable y acaso atendible en buena técnica jurídica, es irrelevante a los efectos de la decisión del litigio, pues lo que se pide del órgano judicial es que entre en el fondo de asunto y condene al Ayuntamiento a indemnizar el daño, careciendo de relevancia práctica que la reclamación hubiera sido inadmitida o desestimada.

TERCERO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus





funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, *«configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser*



soportada por la comunidad". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

CUARTO.- NORMATIVA SECTORIAL.

La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece en su artículo 115:

"Las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos:

- a) Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.*
- b) Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.*
- c) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de Régimen Local.*
- d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas"*

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 225 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

También viene al caso la cita de la Ordenanza de Uso y disfrute de las playas del término municipal de Málaga (Texto Definitivo aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión Ordinaria de 25 de marzo de 2004, B.O.P. de 16 de julio de 2004).

QUINTO.- CAUSALIDAD. RESPONSABILIDAD.

La reclamación administrativa y el escrito de demanda identifican como lugar del siniestro una zona habilitada para el baño en la playa de La Misericordia.

El bañista no identificó el objeto con el que se golpeó, pero fue asistido en el acto por los sanitarios del módulo de primeros auxilios de la playa; y habiendo señalado la zona donde se produjo el suceso (a unos quince metros de la orilla, entre el Restaurante Escribano y el Restaurante Gutiérrez), los servicios municipales competentes lograron localizar el el objeto (formado al parecer por restos de un bloque de hormigón adherido a trozos de roca de color negro y unidos entre si por vigas metálicas oxidadas, probablemente puentes de



unión de lastre de un emisario submarino), y extraerlo varios días después.

No se trataba de un elemento utilizado para el balizamiento de las playas; no consta que fuera visible desde la orilla, ni tampoco que algún usuario hubiera informado con anterioridad de la presencia en la zona de baño de un objeto susceptible de causar daños, siendo además que desde que se tuvo conocimiento de su presencia se adoptaron medidas para advertir del peligro y para retirar el artefacto.

Es necesario convenir con la Administración demandada en que resultaría inviable la vigilancia permanente del fondo marino en la zona de baño ante la posible aparición de elementos arrastrados a la costa.

En un supuesto análogo (herida en la planta de un pie producida por un objeto cortante a unos cinco metros de la orilla de la playa), el TSJA (Málaga), sec. 2ª, en la sentencia n.º. 1078/2018, de 23 de mayo de 2018, recurso n.º. 318/2017, desestimó el recurso con los siguientes argumentos:

"FJ Quinto: ...a los Municipios les corresponde mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración General del Estado, obvio es que ese deber tiene un límite, puesto que conforme a los estándares de mantenimiento de playas, la limpieza no es exigible que llegue al fondo marino, por lo que no teniendo lugar el hecho lesivo de autos sino aguas a dentro, a unos cinco metros de la orilla de la playa, la presencia de elementos que puedan afectar a la integridad es posible e inevitable, es decir concurriría causa de fuerza mayor.."

El razonamiento resulta íntegramente aplicable al supuesto ahora enjuiciado, por lo que procede desestimar el recurso.

SIXTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido desestimado no se advierten motivos bastantes para condenar al pago de las costas, ya que la Administración incumplió el plazo para resolver el expediente, abocando al interesado a acudir a la vía jurisdiccional para obtener de la Administración una respuesta a su solicitud (artículo 139 LJCA).

VISTOS Los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

DESESTIMO el recurso, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



